



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00263-2015-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 93, de fecha 17 de marzo de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto de 2012, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra doña Gloria Alsira Pérez Pérez, funcionaria encargada de la información pública de la entidad prestadora de servicios de saneamiento Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA). Solicita, invocando su derecho de acceso a la información pública, que se le otorgue una relación de todos los procesos laborales iniciados contra Sedalib SA, en los que, desde el año 2011, no se hayan contestado las demandas o no se haya asistido a las audiencias; así como el pago de costas y costos del proceso.

Doña Gloria Alsira Pérez Pérez contesta la demanda señalando que lo solicitado es información reservada, por cuanto se encuentra relacionada con procesos laborales que, en este momento, están en curso. Adicionalmente, manifiesta que, en todo caso, tal información no está en su poder.

Sedalib SA, por su parte, aduce, por un lado, que lo requerido no existe y, de otro, que no está obligada a producir información.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró infundada la demanda por estimar que la información solicitada no se encuentra inmersa dentro de los supuestos por los cuales Sedalib SA, al ser una empresa privada que presta servicios públicos, está obligada a brindar información. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por considerar que la información solicitada no está en poder de la entidad demandada, toda vez que esta requiere ser recopilada por asesores internos como externos.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00263-2015-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el actor solicita que se le otorgue la relación de todos los procesos laborales iniciados contra la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad SA (Sedalib SA), en los que desde el año 2011 no se hayan contestado las demandas o no se hayan asistido a las audiencias; así como el pago de costas y costos del proceso. En tal sentido, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento de información resulta atendible o no.
2. Si bien el demandante requiere que la información solicitada comprenda desde el año 2011 sin indicar la fecha de término, resulta oportuno precisar que el pedido de información fue presentado ante Sedalib SA el 26 de julio de 2012, por lo que la información que se le deberá brindar será aquella existente a dicha fecha.
3. En la medida en que, a través del documento de fojas 6, el recurrente ha cumplido el requisito que exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, y que el proceso de *habeas data* resulta idóneo para el análisis de la denegatoria de la entrega de información pública solicitada, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Análisis de la controversia

4. Respecto de la entidad demandada, cabe precisar que en el portal institucional de Sedalib SA (<http://www.sedalib.com.pe/?f=PGPPWEBS&portal=00004&ide=81>), visitado el 21 de enero de 2016, se señala que esta constituye una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las municipalidades provinciales de Trujillo, Pacasmayo, Chepén y Áscope, y está organizada bajo el régimen de la sociedad anónima. De ahí que Sedalib SA se constituya como una entidad de la Administración Pública, de acuerdo al artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Asimismo, conforme al último párrafo del artículo 8 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuentan. Por tanto, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha ley de desarrollo constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00263-2015-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

6. Para este Tribunal Constitucional, tanto el Estado como sus empresas públicas se encuentran en la ineludible obligación de implementar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la labor estatal. Como bien lo anota la Defensoría del Pueblo, una forma de combatir la corrupción es erradicar “el secretismo” y fomentar una “cultura de transparencia” (*El derecho de acceso a la información pública: normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*, serie Documentos Defensoriales, documento 09, noviembre de 2009, p. 23). Y es que un elevado nivel de corrupción resulta pernicioso para la sociedad, por cuanto debilita la confianza de la población en las instituciones democráticas.
7. No debe perderse de vista que en un Estado social y democrático de derecho, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr. Sentencia 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.
8. Ahora bien, este Tribunal entiende que la relación nominal de los procesos laborales iniciados contra Sedalib SA, en los que, desde el año 2011, no se hayan contestado las demandas o no se haya asistido a las audiencias constituye una información relacionada al manejo administrativo de Sedalib SA, puesto que se ha solicitado la información de las acciones legales llevadas a cabo por la demandada, desde el año 2011, en los procesos labores en lo que ha sido demandada. A mayor abundamiento, en la Sentencia 03156-2009-PHD/TC se estimó una demanda similar incoada contra la misma demandada. Asimismo, se advierte que la divulgación de la información requerida no repercutirá negativamente en la seguridad nacional a nivel externo o interno, en cuyo caso podría justificarse una respuesta negativa.
9. En atención a que se encuentra acreditada la vulneración del derecho invocado, corresponde ordenar que Sedalib SA asuma el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Dichos pagos deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00263-2015-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por acreditarse vulneración al derecho al acceso a la información pública.
2. En consecuencia, se **ORDENA** que la empresa Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (Sedalib SA) entregue a don Vicente Raúl Lozano Castro la relación de todos los procesos laborales iniciados contra ella en los que, desde el año 2011 hasta el 26 de julio de 2012, no se hayan contestado las demandas o no se haya asistido a las audiencias.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00263-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto en el presente caso, en la medida que se declara fundada la demanda por acreditarse la afectación del derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, deseo hacer las siguientes precisiones en relación con la fundamentación:

1. En el presente caso, en el proyecto de sentencia se declara fundada la demanda debido a que se considera que la información solicitada sobre los procesos laborales en los que no se haya contestado la demanda o no se haya asistido a las audiencias “constituye una información relacionada con el manejo administrativo de Sedalib SA, puesto que se ha solicitado la información de las acciones legales llevadas a caso por la demandada desde el año 2011”. Se precisa además que esta información no repercutirá negativamente en el la seguridad nacional, por lo cual no quedaría justificada una respuesta negativa.
2. Al respecto, es menester indicar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no requiere que se indique las razones para dicha pretensión, por lo cual *prima facie* resulta intrascendente si se trata de una información relacionada con el “manejo administrativo” de la entidad o no: para acceder a la información solicitada bastaría que esta: (1) sea de carácter público y que (2) no se encuentra en ninguna de las causales de reserva legalmente establecidas.
3. Ahora bien, en el presente caso podría discutirse tal vez si, con base en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es posible demandar la entrega de “una relación de todos los procesos laborales iniciados contra Sedalib SA, en los que desde el año 2011, no se hayan contestado las demandas o no se haya asistido a las audiencias”, conforme aparece descrito en el proyecto de sentencia.
4. De manera más general, este caso plantea si, como parte del derecho de acceso a la información pública, es posible solicitarle a la entidades que entreguen “listas” o “relaciones” nominales que contengan información pública, o si, por el contrario, su elaboración debe considerarse como formas de generar nueva información, por lo que se trataría de un contenido que inicialmente las entidades no deberían preparar ni entregar.
5. Al respecto, si bien no es esta la ocasión para abundar en ello, considero que recae en las entidades públicas un “deber de diligencia”, cuando menos, en lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00263-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

concierno al tratamiento, el procesamiento y la conservación de la información pública, tanto la que produce la propia entidad, como la que posee por otras razones. Con base en este deber (al cual se alude también, por ejemplo, en la STC Exp. n.º 07675-2013-PHD, f. j. 17), las entidades tienen una responsabilidad mínima en el debido procesamiento de la información que posee, de tal forma que no se justificaría, por ejemplo, considerar como “elaborar información nueva” o “procesar información” cuando se trata de listados o relaciones con información que, razonablemente, se entiende que una entidad debe tener organizada, enlistada o procesada, con base a su deber de diligencia.

6. En el presente caso, precisamente, considero que el recurrente está solicitando una información pública de este tipo. Dicho con otras palabras una información con la que debería contar la entidad demanda, por lo cual concluyo que la demanda debe ser declarada fundada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00263-2015-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE** por las siguientes razones:

1. El recurrente interpone la presente demanda de *habeas data*, invocando su derecho de acceso a la información pública, a fin que se le entregue una relación de todos los procesos laborales, iniciados en contra de Sedalib SA, en los que desde agosto del año 2011 no se hayan contestado las demandas o no se hayan asistido a las audiencias; así como el pago de costas y costos del proceso.
2. Así, tras una revisión de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, a mi consideración debe tenerse en cuenta que el artículo 13 del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, establece categóricamente lo siguiente:

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto a la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que *efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean* (cursiva agregada).

3. De tal modo, considero que la pretensión del recurrente implica que Sedalib SA realice una valoración del acervo documentario que posee en su poder, específicamente, originaría que se designe personal que seleccione información relativa a los procesos laborales iniciados en contra de Sedalib SA desde agosto del año 2011, identificando en cada proceso, aquellos en los que la entidad no haya contestado las demandas o no haya asistido a las audiencias, lo cual evidentemente obligaría a la emplazada a elaborar evaluaciones o análisis de dicha información.
4. Por lo expuesto, se advierte que en el presente caso no existe ningún sustento constitucional en la demanda formulada por el recurrente, debido a que la solicitud de información se encuentra relacionada a que se evalúe o analice la información solicitada. Por lo tanto, la pretensión de la demanda no está referida directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data*.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL